



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1559/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0980, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Teresa Matías Mendoza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3517, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3517, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora María Teresa Matías Mendoza, contra la Sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00272, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por María Teresa Matías Mendoza, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00272, dictada en fecha 12 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

La sentencia previamente descrita, fue notificada por la parte recurrente, mediante Acto número 398-2023, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora María Teresa Matías, el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3517, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y recibido por ante esta sede constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Paulo Rebelo, mediante Acto núm. 570/2023, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Amparo Paredes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión conforme a las consideraciones siguientes:

1) ... Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes contra el actual recurrido, acción que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia civil núm. 00241/2013 de fecha 6 de agosto del año 2013; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido mediante sentencia núm. 270-15 de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que revocó la sentencia de primer grado y ordenó la partición de bienes; c) contra dicha decisión el ahora recurrido dedujo oposición, recurso que fue acogido mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que revocó la decisión núm. 270-15, antes descrita, declarándola carente de validez y efecto jurídico.

2) Aun cuando esta sala excluyó del proceso a la parte recurrida Paulo Rebelo en virtud de la solicitud realizada por la parte recurrente, mediante resolución núm. 6421-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, se impone advertir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 16 de noviembre de 2017, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María Teresa Matías Mendoza, a emplazar a la parte recurrida, Paulo Rebelo, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 2700/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, del ministerial Maxuell Mercedes Kery, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica emplazamiento a la parte recurrida por domicilio desconocido, haciendo un traslado al procurador fiscal de Samaná; c) mediante acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 140/2019 de fecha 22 de marzo de 2019, del ministerial Pedro King W., alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a la parte recurrida el emplazamiento en su persona.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

8) En relación al acto núm. 2700/2017, antes descrito, respecto de la notificación del emplazamiento por domicilio desconocido, el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil establece: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

9) Ha sido criterio constante de esta Sala que para comparecer por ante esta jurisdicción, cuando se trata de emplazamientos realizados en domicilio desconocido deberá seguirse la regla del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, fijándose el emplazamiento en la puerta del tribunal que ha de conocer el asunto y llevándose una copia al fiscal para el visado correspondiente; en esta jurisdicción, el acto debe ser notificado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y llevado al Procurador General de la República para el fin indicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) En la especie, no se han observado las referidas disposiciones legales, de manera que, el emplazamiento realizado mediante el acto 2700/2017, antes descrito, a la Paulo Rebelo, es irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad, que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

11) En cuanto al acto núm. 140/2019, descrito anteriormente, el mismo fue notificado fuera del indicado plazo perentorio establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente (16 de noviembre de 2017) y la del acto de emplazamiento (22 de marzo de 2019), transcurrió más de 1 año y 4 meses. Constatada las irregularidades de los actos de emplazamientos antes descritos, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora María Teresa Matías Mendoza, depositó su recurso de revisión, el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), con el cual procura que se anule la decisión objeto del presente recurso; para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que en la pag. No. 7 del párrafo 10 de la Sentencia emitida por la Suprema corte de Justicia la suprema arguye que el emplazamiento (SIC) mediante el acto No. 2700/2017 al señor paulo Rebelo se le olvido que el emplazamiento ante el empleado de mi



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerido paulo Rebelo es Pedro Green y además tiene una finca en el pueblo de Samaná y dicha finca es cuidada y administrada por el Señor PEDRO GREEN que es el domicilio Principal del Señor paulo Rebelo. Según los hermanos Mazeaux y la Ley dominicana. Que fue el primer traslado hecho según Certificado de Título expedido a nombre de mi requerido paulo Rebelo por lo cual fue subsanado.

ATENDIDO: a Según pág. No. 9 la Suprema en su sentencia alega que el acto No. 140/2019 el mismo fue notificado fuera del indicado plazo perentorio establecido en el artículo 7 de la Ley sobre procedimiento de casación, en donde prevé que entre la fecha de la emisión del auto del presidente que fue en fecha 16 del mes de Noviembre de 2017 y la del acto de emplazamiento que fue 22 del mes de Marzo del 2019 transcurrió más de 1 año y cuatro meses en donde constata la irregularidades de los actos de emplazamientos pero se le olvido que el señor paulo Rebelo Tiene una finca y que se notificó en manos de un empleado en la fecha del día 21 del mes de Noviembre del año 2017 en el domicilio del empleado de la finca del Señor paulo Rebelo.

Atendido a que dicho acto No. 140 y 871 fueron la Consecuencia de una Reiteración de intimación en cumplimiento de una decisión de la Secretaria de la Suprema para que el Señor paulo Rebelo depositara el Memorial de defensa que estaba ya fuera de plazo y que sucedió a si la abogada de PAULO REBELO aprovecho y deposito un memorial fuera de plazo y eso le salió y le resulto positivo que debió ser lo contrario en donde el Señor paulo Rebelo a través de su abogada no cumplió con la Ley de Casación. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: a los que se busca es que se le Ordene la partición a la Señora María Teresa Matías la cual reclama su derecho permitido por la constitución y la Ley en igualdad de condiciones. (SIC)

ATENDIDO A que el legislador dominicano. ha convenido a través de los tiempos a darle los derechos a las familias que viven en uniones consensuales, Libres o de hecho (concubinato) en forma estable parecidas a un matrimonio tal como se evidencia en el artículo 82 del Código para la Protección de niños niñas y adolescente Ley No. 136 de agosto del código del año 2003 y modificada por la Ley No. 52-07 del 23 de abril.

ATENDIDO: A que según los HERMANOS MAZEAUD IRA EDICION VII En su pag. 573 DETERMINAN EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS Y ellos establecen el domicilio es el lugar del establecimiento principal. Y más adelante los Redactores del artículo 102 del código civil rechazaron la residencia como criterio del domicilio y fijaron el domicilio en el lugar del establecimiento principal. haciendo mención que es donde esta ubicado el Centro de los Negocio de la actividad de los intereses de la persona que es como en el caso de la especie que es donde tanto el Señor PAULO REBELO TIENE LA FINCA CONJUNTAMENTE ADQUIRIDA CON LA SEÑORA MARIA TERESA MATIAS MENDOZA EN LA SECCION DE HONDURA EN DONDE TIENEN SU FINCAS O PARCELA DE LA CIUDAD DE SAMANA QUE ES ADONDE SIEMPRE SE LE HA NOTIFICADO EN MANOS DE SUS EMPLEADO PEDRO GREEN QUE ES EL GUARDIAN DE LA FINCA DEL SEÑOR PAULO REBELO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO a que el Art. 1700 del Código Civil Dominicano, dice lo Sig. Se reputa que la cosa es litigiosa desde el momento en que existe demanda y contestación sobre el fondo del derecho.

ATENDIDO A que el Tribunal de primera instancia es el Tribunal competente para hacer cualquier tipo de partición y el juez comisario puede ser el de primera instancia de la ciudad de Samaná. En el caso de que se trata puede ser conocido por la Corte de Apelación, en virtud a los que establece el artículo 463 del Código de Procedimiento Civil.

ATENDIDO: A que afortunadamente esa experiencia la hemos superado al instaurarse legislativamente otro sistema cuya característica idéntica a un régimen de administración compartida que equipara a los derechos de la mujer al menos en teoría de los derechos del hombre dentro de la comunidad. En síntesis, podría decirse que si el conflicto de referencia juzgó la Suprema Corte de Justicia. Se hubiera originado sobre una controversia de la naturaleza referida, pero bajo el manto de la actual legislación 189-2001, a la esposa común en bienes le hubiese bastado con presentar jurisdiccionalmente una demanda en nulidad de venta por haber salido la cosa vendida de la comunidad sin ella haber dado su consentimiento.

ATENDIDO A que el Art. 156 del Código de Procedimiento civil establece lo siguiente Mod por la Ley No.845 del 15 Julio de 1978 el cual establece lo Siguiende la Sentencia por defecto, los mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la Ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia. Sea por un alguacil comisionado lo que en el caso de la especie. Siempre cumplíamos a cabal con los alguaciles comisionados por dicho Tribunales como fue el caso de la especie en donde el alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue comisionado por la Juez presidente para Notificar al Señor paulo Rebelo en su domicilio a los cual la magistrada más Luego no confía en la Notificación hecha por el alguacil de estrado. Lo cual fue en el domicilio del empleado del demandado que cuida la finca. Del Señor Paulo Rebelo. Es Pedro Green empleado del mismo.

ATENDIDO A que la partición, es hecha obrando a demás de conformidad con el Artículo 966 del Código de Procedimiento Civil y en atención a los artículos 823 y 838 y los artículo 55 al 57 de la ley de Registro inmobiliario No. 108-05, del 16 de marzo de 2005 y de acuerdos a nuestra constitución. De la República de las construmbres y los Tratados etc. (SIC)

(...)

MOTIVACIONES HISTORICAS ANTE LA CIUDAD DE SAMANA

ATENDIDO a que en fecha 11 Once del mes de Junio del año dos mil doce (2012) la Señora TERESA MATIAS NENDOZA DE REBELO Interpuso una Litis Sobre derechos Registrados por ante el Tribunal de Tierras de la Ciudad de Samaná. En Contra de su ex esposo el Señor PAULO REBELO en Virtud del Matrimonio sostenidos entre ambos. Y donde los mismo ya estaban unidos ante del Matrimonio.

ATENDIDO A que ante esa Situación depositamos los documentos Contentivo de la Presente Litis a través de un Inventario de nuestra pieza a los cual fueron recibidas por la secretaria del Tribunal de Tierras Según Oficio No.0542-12-de fecha 11-06-2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en fecha 27-12-2012 el Magistrado del Tribunal de Tierras de turno falla de la Manera Siguientes: en vista de un incidente de declinatoria solicitado por la parte demandada en Representación del Señor PAULO REBELO A través de sus abogados en donde le solicita al Magistrado que el expediente sea declinado a la Cámara Civil por tratarse de una partición. pedimento que el Magistrado acogió y falla declinando el expediente para la Cámara Civil de los cual anexamos fotocopia de la Sentencia del Tribunal de Tierras.

ATENDIDO: a que ante esa situación conversamos con el Magistrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción de tierras de la ciudad de Samaná, para que la secretaria envié el expediente a la Cámara Civil a los cual lo enviaron, pero lo archivaron en otros expedientes distintos. Por los que visitamos varias veces y procedimos a fijar audiencia ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Samaná. en fecha 21-3-2013 por los que le solicitamos 10 días a la Magistrada Adela Torres Núñez Juez de la Cámara civil de Samaná para el depósito de la pieza los cuales la secretaria del Tribunal de tierras no manifestó que enviaba el expediente a la secretaria y no lo hizo nunca diciendo después que el expediente se había perdido. (SIC)

ATENDIDO: A que la Magistrado procedió a fallar de la Manera Siguientes ante la Tardanza de la Pieza que estaban depositada en el tribunal de Tierras de Samaná. Y el fallo fue EL siguiente acogió la demanda en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la Rechazo por falta de prueba ya que en el expediente original no estaban la Pieza que envió la Secretaria del Tribunal de Tierras de Samana.

ATENDIDO: A que el fallo fue el siguiente: "... ”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO A que ante la Negativa de la Secretaria del Tribunal de tierras en donde el expedientes no aparecía y ella decía que había enviado el expedientes a la Secretaria de la Cámara Civil a los cual también esta decía que tampoco existía el expedientes allí por los cual procedimos a que no emitieran una Procedimos a que dicha Secretaria del Tribunal de Tierras llamada Iris Otley no diera una CERTIFICACION A AMBAS SECRETARIA DE DICHO TRIBUNALES LOS QUE MAS LUEGO APARECIO EN LA CAMARA CIVIL FALTANDO EL PODER EMITIDOS POR NUESTRA REPRESENTADA. (Ambas anexa al expedientes nuestros)

ATENDIDO A que Mediante el acto Numero 18/2014 del Ministerial FAUSTO DE LEON MIGUEL Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Ciudad de Samaná por los cual le notificamos la Sentencia y al mismo tiempo le notificamos el Recurso de apelación contentivo en dichos actos en donde emplazamos al Señor PAULO REBELO para que asista a la audiencia en la Octava franca mediante constitución de abogados a los cual nos compareció notificándole con sus empleados de dicha finca el Señor Pedrito o pedro Green. Empleado de la hoy demandante y demandado.

ATENDIDO: A que mediante el acto No. 115/2016 el Señor paulo Rebelo en fecha 11 once del mes de Marzo del año Dos mil Diez y Seis (2016) interpuso Recurso de oposición contra la sentencia en Defecto la No. 270-2015 emitida por la corte de apelación de sanfrancisco de Macorís la cual ordeno la partición en donde el Señor paulo Rebelo asistió ante la corte de apelación civil de la Ciudad de San Francisco de Macorís Representado por su abogada la Licda RAYSA ABREU TAVERAS esos daba muestra de que dicho requerido estuvo siempre representado en todas la instancia por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que podríamos decir que el Señor paulo Rebelo cuando no le convenia o no había sentencia que lo condenara existía.

ATENDIDO: A que cuando había una sentencia que lo condenaba no existía en la República Dominicana y sus abogado que lo representaba alegaba que el no tenía quien lo representara y se vovia un fantasma. Al cual no se le podía condenar por que se escudaba con su Recurso esconomiso.

(...)

ATENDIDO A que ante la Negativa de la Secretaria del Tribunal de tierras en donde el expedientes no aparecía y ella decía que había enviado el expedientes a la Secretaria de la Cámara Civil a los cual también esta decía que tampoco existía el expedientes alli por los cual procedimos a que no emitieran una Procedimos a que dicha Secretaria del Tribunal de Tierras llamada Iris otiey no diera una CERTIFICACION A AMBAS SECRETARIA DE DICHO TRIBUNALES LOS QUE MAS LUEGO APARECIO EN LA CAMARA CIVIL FALTANDO EL PODER EMITIDOS POR NUESTRA REPRESENTADA. (Ambas anexa al expedientes nuestros)

ATENDIDO A que Mediante el acto Numero 18/2014 del Ministerial FAUSTO DE LEON bflGUEL Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Ciudad de Samaná por los cual le notificamos la Sentencia y al mismo tiempo le notificamos el Recurso de apelación contentivo en dichos actos en donde emplazamos al Señor PAULO REBELO para que asista a la audiencia en la Octava franca mediante constitución de abogados a los cual nos compareció notificándole con sus empleados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicha finca el Señor Pedrito o pedro Green. Empleado de la hoy demandante y demandado... ..

ATENDIDO: A que mediante el acto No. 115/2016 el Señor paulo Rebelo en fecha 11 de marzo del mes de marzo del año Dos mil Diez y Seis (2016) interpuso Recurso de oposición contra la sentencia en Defecto la No. 270-2015 emitida por la corte de apelación de San Francisco de Macorís la cual ordeno la partición en donde el Señor paulo Rebelo asistió ante la corte de apelación civil de la Ciudad de San Francisco de Macorís Representado por su abogada la Licda RAYSA ABREU TAVERAS esos daba muestra de que dicho requerido estuvo siempre representado en todas la instancia por

ATENDIDO: A que podríamos decir que el Señor paulo Rebelo cuando no le convenia o no había sentencia que lo condenara existía.

Crítica a las diferentes sentencias.

ATENDIDO : a que las Sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Samaná en donde Hubo una declinación a la cámara Civil a los cual nos opusimos por entender que hubo una denegación de Justicia y a los que entendemos que una Justicia retardada es una denegación de Justicia por los cual dicho tribunal de Tierras también era competente en Razón de la Materia. A los cual es un bien inmobiliario propios de ambos esposo.

ATENDIDO : A que el Tribunal de Primera Instancia de la Ciudad de Samaná en cuanto a la Secretaria fue Negligentes por los cual ya dicho tribunal estaba apoderado de dicha partición por los que tenia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fucional los dos expedientes y avocarse a conocer el fondo de la demanda en partición y no fallar en la forma en que los Hizo haciendo una mala aplicación del Derechos y una mala apreciación de derecho en contra de nuestra defendida. La Señora MARIA TERESA MATIAS MENDOSA las cual le corresponde la mitad por ser esposa y haberlos adquiridos juntos

ATENDIDO : A que la corte en su sentencia No. 188-14 Los magistrados que observaron el Recurso de Apelación no se dieron cuenta de que la formalidades Requerida para el Recurso de apelación en virtud a los que establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 456 de dicho código la parte recurrente había cumplido esa formalidad como los hizo expresar en la página No. 6 al final del acto de apelación y fallo declarando de oficios dicho recursos sin haber Leído que esa formalidad había sido cubierta por la parte apelante causando un agravio a la parte apelante ósea a la Señora María Teresa Matías Mendoza. Con dicha mala actuación.

ATENDIDO: A que con la Sentencia No. 270-15 de la misma Corte de Apelación de San Francisco de Macorís con dicha sentencia Ordena la Partición entre los Esposo o esposa hoy demandantes que era los que la Corte debió decidir desde un principio ya que la demanda es una partición entre esposo en donde ambos tienen derechos y tienen hijos además de siempre haber comparecidos el Señor PAULO REBELO con sus respectivos abogados. Según se comprueba en la diferentes Instancia en donde fue asistido por su abogado en el Tribunal de Tierras, así como en la corte de Apelación haciendo oposición a la Referida Sentencia La No. 270 que emitió la misma Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO. A que el Tribunal de Tierras de la Ciudad de Samana fijo audiencia según auto de fijación de audiencia para conocer en fecha 26 del mes de Diciembre del años Dos mil doce (2012) solicitada en fecha 11 del mes de Junio del año dos mil doce (2012) Según auto emitido. Y en el mismo hacemos depósitos de los Siguietes documentos, como son acta de Nacimientos del niño Paúl Júnior, 2- Formulario de acuse de Recibos 3- Acta de divorcio de los Señores PAULO REBELO Y MARIA TERESA MATIAS NENDOZA, Certificación del Estado Jurídico del Inmuebles ósea de la parcela 2151 D.c.No.7 más en Nuestra Instancia de la misma fecha recibe fotocopia del D.N.1 8- Fotocopia del Pasaporte Canadiense No. WN034894 de fecha 10-6-2012, 9- poder de Representación de María Teresa al Lic. Basilio Fermín Ventura ojo este último no apareció cuando el expediente se extravió.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Paulo Rebelo, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado del presente recurso de revisión mediante Acto núm. 570/2023, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Amparo Paredes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por la señora María Teresa Matías.
2. Acto número 398-2023, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación de sentencia.
3. Acto núm. 570/2023, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Amparo Paredes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida.
4. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3517, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
5. Sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00272, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en partición de bienes interpuesta por la señora María Teresa Matías Mendoza en contra del señor Paulo Rebelo, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que mediante su Sentencia civil núm. 00241/2013, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), rechazó la demanda.

La indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido mediante la Sentencia núm. 270-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), que revocó la sentencia de primer grado y ordenó la partición de bienes.

Contra dicha decisión, el señor Paulo Rebelo dedujo oposición, recurso que fue acogido mediante la Sentencia núm. 449-2017-SSSEN-00272, dictada por la misma Corte de Apelación, la cual revocó la Decisión núm. 270-15, declarándola “carente de validez y efecto jurídico”.

En desacuerdo con esta última decisión, la señora María Teresa Matías Mendoza interpuso un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante su Sentencia núm. SCJ-PS-22-3517, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), declaró la caducidad del recurso de casación.

En virtud de dicha decisión, la señora María Teresa Matías Mendoza interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante el Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa, está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Conforme al criterio asentado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada entre otras, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se estableció que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, con el objeto de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede. No obstante, en la presente causa, fue la propia parte recurrente la que gestionó e instrumentó la notificación de la sentencia impugnada, lo que demuestra su conocimiento cierto y directo del fallo, y habilita el cómputo del plazo desde esa misma fecha.

9.4. En ese sentido, habiéndose realizado la parte recurrente dicha notificación mediante Acto núm. 398-2023, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y habiéndose interpuesto el presente recurso de revisión el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se verifica que fue presentado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Cabe destacar que dicho plazo sufrió un aumento en razón de la distancia, conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0159/25¹, al tratarse de una distancia de 184 kilómetros entre Samaná y el Distrito Nacional, lo que justifica una extensión de seis (6) días adicionales al plazo ordinario. En consecuencia, el término para la interposición del recurso vencía el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que la interposición realizada el trece (13) de junio resultó oportuna.

9.5. Por otra parte, cabe precisar que el recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con

¹ De fecha de veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3517, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

9.6. Determinado lo anterior y prosiguiendo con nuestro análisis, en adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el artículo 53 establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. Al respecto, procede precisar que, conforme a lo planteado por la parte recurrente, la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se sustenta en el alegato de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violaciones al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como en una incongruencia en la motivación relativa a la valoración de los actos de emplazamiento, por lo que la procedencia del presente recurso se enmarca en lo estipulado en la tercera causal del referido artículo 53, escenario en el cual la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento, independiente entre sí, de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Respecto a dichos requisitos, es preciso recordar que mediante Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el tribunal constitucional determinó unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, se procede a seguidas, a realizar tal verificación.

9.9. Este tribunal comprueba que el primero de los requisitos se satisface, pues las violaciones que el recurrente atribuye a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocadas antes de la intervención de dicha decisión. El segundo y tercer requisito también han sido satisfechos, toda vez que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial; y las violaciones alegadas por el recurrente, eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso, esto es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.11. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional:

Artículo 100. – Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.12. Sobre el particular —la especial transcendencia o relevancia constitucional—, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm.137-11.

9.14. En el presente caso, luego de examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, este Tribunal entiende que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional plantea una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su conocimiento permitirá continuar desarrollando el criterio jurisprudencial relativo a la validez de los actos de emplazamiento, así como precisar el alcance de los derechos fundamentales invocados, en particular el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, frente a las exigencias formales derivadas de las normas procesales.

9.15. De igual manera, esta sede constitucional entiende que en este punto relativo al conocimiento de la admisibilidad del presente recurso de revisión que nos ocupa, resulta necesario aclarar que si bien la jurisprudencia consolidada por este colegiado frente a decisiones de la Suprema Corte de Justicia que inadmiten el recurso de casación por incumplir una formalidad dispuesta por la ley, como ocurre en este caso, la declaratoria de inadmisibilidad era el criterio a ser aplicado, porque no se incurre en violaciones a derechos fundamentales, porque solo se ha procedido a aplicar una norma jurídica, según lo dispuesto por la Sentencia TC/0057/12; además, es importante destacar que dicha premisa tenía una excepción verificada cuando el recurrente fundamentaba su recurso en la ausencia de elementos constitutivos, conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en la Sentencia TC/0663/17. Recientemente, el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 fue discontinuado mediante la Sentencia TC/0067/24, que determina lo siguiente:

9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda discontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.16. Conforme a lo anteriormente expuesto, y atendiendo al criterio sostenido por este tribunal, en el sentido de que la interpretación y aplicación de normas procesales por parte de los órganos jurisdiccionales puede dar lugar a una violación directa de derechos fundamentales, cuando afecte garantías como el debido proceso o el derecho de defensa, este tribunal procederá a conocer el fondo del presente recurso. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Teresa Matías Mendoza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, la parte recurrente, señora María Teresa Matías Mendoza, atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al principio de contradicción de motivos y a su derecho de defensa, al declarar la caducidad del recurso de casación con fundamento en los plazos establecidos por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, sin valorar —según sostiene— las particularidades del emplazamiento practicado.

10.2. La parte recurrente señala que es válido el emplazamiento realizado en la «finca» de la parte recurrida, señor Paulo Rebelo, mediante notificación a su empleado Pedro Green, quien —según alega— tiene control del inmueble y funge como su representante en el lugar, por lo que dicho acto debe reputarse suficiente para los fines procesales.

10.3. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en lo siguiente:

6) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 16 de noviembre de 2017, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María Teresa Matías Mendoza, a emplazar a la parte recurrida, Paulo Rebelo, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 2700/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, del ministerial Maxuell Mercedes Kery, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica emplazamiento a la parte recurrida por domicilio desconocido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haciendo un traslado al procurador fiscal de Samaná; c) mediante acto núm. 140/2019 de fecha 22 de marzo de 2019, del ministerial Pedro King W., alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a la parte recurrida el emplazamiento en su persona.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

8) En relación al acto núm. 2700/2017, antes descrito, respecto de la notificación del emplazamiento por domicilio desconocido, el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil establece: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

9) Ha sido criterio constante de esta Sala que para comparecer por ante esta jurisdicción, cuando se trata de emplazamientos realizados en domicilio desconocido deberá seguirse la regla del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, fijándose el emplazamiento en la puerta del tribunal que ha de conocer el asunto y llevándose una copia al fiscal para el visado correspondiente; en esta jurisdicción, el acto debe ser notificado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia y llevado al Procurador General de la República para el fin indicado.

10) En la especie, no se han observado las referidas disposiciones legales, de manera que, el emplazamiento realizado mediante el acto 2700/2017, antes descrito, a la Paulo Rebelo, es irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad, que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

11) En cuanto al acto núm. 140/2019, descrito anteriormente, el mismo fue notificado fuera del indicado plazo perentorio establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente (16 de noviembre de 2017) y la del acto de emplazamiento (22 de marzo de 2019), transcurrió más de 1 año y 4 meses. Constatada las irregularidades de los actos de emplazamientos antes descritos, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

10.4. Como se ha indicado, la parte recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad de su recurso de casación con base en los Actos de emplazamiento núm. 2700/2017, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 140/2019, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin valorar, según alega, que el primero fue practicado dentro del plazo legal y en el domicilio que considera principal del recurrido, ubicado en una finca en Samaná administrada por su empleado Pedro Green; asimismo, la recurrente aduce que dicho emplazamiento fue válido, y que el segundo acto fue una reiteración procesal solicitada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sin implicaciones procesales negativas atribuibles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su parte, por lo que entiende que la declaración de caducidad vulneró su derecho de defensa y acceso a la justicia.

10.5. No obstante, en la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en el hecho de que el emplazamiento fue instrumentado en «domicilio desconocido», sin observar las formalidades procesales requeridas por el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, que establece que, en tales casos, el emplazamiento debe fijarse en la puerta del tribunal competente y entregarse copia al Ministerio Público para su visado. Sobre este punto, el tribunal afirmó lo siguiente:

Ha sido criterio constante de esta Sala que para comparecer por ante esta jurisdicción, cuando se trata de emplazamientos realizados en domicilio desconocido deberá seguirse la regla del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, fijándose el emplazamiento en la puerta del tribunal que ha de conocer el asunto y llevándose una copia al fiscal para el visado correspondiente; en esta jurisdicción, el acto debe ser notificado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y llevado al Procurador General de la República para el fin indicado.

10.6. En el caso, según señala la sentencia impugnada, no consta que esas formalidades hayan sido observadas, razón por la cual consideró que: *el emplazamiento realizado mediante el acto 2700/2017 [...] es irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad, que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.*

10.7. En ese orden, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para declarar la caducidad del recurso de casación, la Primera Sala tomó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuenta los siguientes elementos: a) que el auto de autorización de emplazamiento fue dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); b) que, en cumplimiento de dicho auto, la parte recurrente instrumentó el Acto núm. 2700/2017, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), notificando por «domicilio desconocido» con traslado al procurador fiscal de Samaná; c) que el Acto núm. 140/2019, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue practicado directamente a la persona del recurrido, pero más de un año y cuatro meses después del auto de autorización; d) que, conforme al artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento debía realizarse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del auto referido; y e) que, constatada la inobservancia de dicho plazo, procedía declarar de oficio la caducidad del recurso de casación.

10.8. En un caso similar al que nos ocupa, relativo a la aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en lo concerniente al cómputo del plazo para realizar el emplazamiento en ocasión del recurso de casación, esta sede constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0330/25, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025), lo siguiente:

10.10 Por tanto, y contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la cuestión procesal de que se haya declarado el defecto contra los co-recurridos en casación, señores Wilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña, por efecto de ser practicado un segundo acto de emplazamiento [Acto núm. 1002/2021, del cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)], si bien colocaba al expediente en condiciones de recibir fallo para satisfacer trámites preclusivos de índole formal, esta resolución no subsanaba la irregularidad de admisibilidad en cuanto al plazo que obligaba al recurrente a producir un emplazamiento hábil dentro del plazo de treinta (30) días, calculados a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la fecha del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

10.11 En ese sentido, el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. 10.12 En relación al plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015), decisión que reitera mediante la Sentencia TC/0327/23, del cinco (5) de junio del dos mil veintitrés, que: (...) las normas relativas a vencimiento de plazos procesales son de orden público y que conforme a lo previsto en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726, la sanción de caducidad puede ser pronunciada de oficio por el tribunal y opera de pleno derecho.

10.13 En efecto, al tratarse de una cuestión de orden público, la declaración de caducidad constituye un deber del juez pronunciarla sin desmedro del derecho de las partes de solicitarla. Y en el caso particular, del cotejo entre la fecha del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiunos (2021), y la notificación del emplazamiento¹¹, realizada el cuatro (4) de noviembre del mismo año, se constata que transcurrió un plazo superior a los treinta (30) días establecidos en la norma procesal, situación que conlleva la caducidad del recurso en relación con los señores Huilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña, por lo que la Sentencia núm. SJC-PS-22-3066, actuó correctamente en su decisión, y no adolece de los vicios denunciados de contradicción de sentencia y errónea interpretación de las actuaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales que le llevaron a disponer la caducidad del recurso, razón por la cual los argumentos en ese sentido planteados deben ser desestimados.

10.9. Del precedente anterior se infiere que, conforme al otrora artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, corresponde a la parte recurrente realizar un emplazamiento válido dentro del plazo perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza dicho emplazamiento, teniendo este plazo un carácter de orden público y su inobservancia conlleva la caducidad del recurso, que puede ser declarada incluso de oficio por el tribunal apoderado.

10.10. Asimismo, la realización de un segundo acto de emplazamiento fuera del referido plazo no puede subsanar la falta inicial, ni interrumpir ni suspender los efectos de la preclusión procesal, pues su función es meramente colocar en estatus de completo el expediente y no tiene la virtud de corregir la omisión de la realización de un emplazamiento que no se efectúa de manera correcta en tiempo hábil, lo que conlleva la caducidad del recurso de casación.

10.11. De lo anteriormente indicado se concluye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una interpretación y aplicación correcta del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al declarar la caducidad del recurso interpuesto por la señora María Teresa Matías Mendoza, por lo que, contrario a los alegatos de la parte recurrente, la sentencia impugnada no configura una vulneración de las garantías constitucionales invocadas como fundamento del presente recurso de revisión.

10.12. Por tanto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Teresa Matías Mendoza, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3517, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Teresa Matías Mendoza y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3517, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora María Teresa Matías Mendoza, y a la parte recurrida, señor Paulo Rebelo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

El presente caso tiene su origen en una demanda en partición de bienes interpuesta por la señora María Teresa Matías Mendoza en contra del señor Paulo Rebelo, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que mediante su Sentencia civil núm. 00241/2013, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), rechazó la demanda.

La indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido mediante la Sentencia núm. 270-15, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que revocó la sentencia de primer grado y ordenó la partición de bienes.

Contra dicha decisión, el señor Paulo Rebelo dedujo oposición, recurso que fue acogido mediante la Sentencia núm. 449-2017-SSEN-00272, dictada por la misma Corte de Apelación, la cual revocó la decisión núm. 270-15, declarándola “carente de validez y efecto jurídico”.

En desacuerdo con esta última decisión, la señora María Teresa Matías Mendoza interpuso un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante su Sentencia núm. SCJ-PS-22-3517, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), declaró la caducidad del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de dicha decisión, la señora María Teresa Matías Mendoza interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.

Apoderado de la cuestión, este plenario decide confirmar la sentencia que declara la caducidad, sobre la base de los siguientes razonamientos:

10.7 En ese orden, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para declarar la caducidad del recurso de casación, la Primera Sala tomó en cuenta los siguientes elementos: a) que el auto de autorización de emplazamiento fue dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); b) que, en cumplimiento de dicho auto, la parte recurrente instrumentó el acto núm. 2700/2017, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), notificando por “domicilio desconocido” con traslado al procurador fiscal de Samaná; c) que el acto núm. 140/2019, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue practicado directamente a la persona del recurrido, pero más de un año y cuatro meses después del auto de autorización; d) que, conforme al artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento debía realizarse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del auto referido; y e) que, constatada la inobservancia de dicho plazo, procedía declarar de oficio la caducidad del recurso de casación.

10.8. En un caso similar al que nos ocupa, relativo a la aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en lo concerniente al cómputo del plazo para realizar el emplazamiento en ocasión del recurso de casación, esta sede constitucional ha señalado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su Sentencia TC/0330/25, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025), lo siguiente:

10.10 Por tanto, y contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la cuestión procesal de que se haya declarado el defecto contra los co-recurridos en casación, señores Wilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña, por efecto de ser practicado un segundo acto de emplazamiento [Acto núm. 1002/2021, del cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)], si bien colocaba al expediente en condiciones de recibir fallo para satisfacer trámites preclusivos de índole formal, esta resolución no subsanaba la irregularidad de admisibilidad en cuanto al plazo que obligaba al recurrente a producir un emplazamiento hábil dentro del plazo de treinta (30) días, calculados a partir de la fecha del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

10.11 En ese sentido, el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. 10.12 En relación al plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015), decisión que reitera mediante la Sentencia TC/0327/23, del cinco (5) de junio del dos mil veintitrés, que: (...) las normas relativas a vencimiento de plazos procesales son de orden público y que conforme a lo previsto en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726, la sanción de caducidad puede ser pronunciada de oficio por el tribunal y opera de pleno derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13 En efecto, al tratarse de una cuestión de orden público, la declaración de caducidad constituye un deber del juez pronunciarla sin desmedro del derecho de las partes de solicitarla. Y en el caso particular, del cotejo entre la fecha del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiunos (2021), y la notificación del emplazamiento 11, realizada el cuatro (4) de noviembre del mismo año, se constata que transcurrió un plazo superior a los treinta (30) días establecidos en la norma procesal, situación que conlleva la caducidad del recurso en relación con los señores Huilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña, por lo que la Sentencia núm. SJC-PS-22-3066, actuó correctamente en su decisión, y no adolece de los vicios denunciados de contradicción de sentencia y errónea interpretación de las actuaciones procesales que le llevaron a disponer la caducidad del recurso, razón por la cual los argumentos en ese sentido planteados deben ser desestimados.

10.9 Del precedente anterior se infiere que, conforme al otrora artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, corresponde a la parte recurrente realizar un emplazamiento válido dentro del plazo perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza dicho emplazamiento, teniendo este plazo un carácter de orden público y su inobservancia conlleva la caducidad del recurso, que puede ser declarada incluso de oficio por el tribunal apoderado.

10.10 Asimismo, la realización de un segundo acto de emplazamiento fuera del referido plazo no puede subsanar la falta inicial, ni interrumpir ni suspender los efectos de la preclusión procesal, pues su función es meramente colocar en estatus de completo el expediente y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene la virtud de corregir la omisión de la realización de un emplazamiento que no se efectúa de manera correcta en tiempo hábil, lo que conlleva la caducidad del recurso de casación.

Esta juzgadora, si bien está de acuerdo con la decisión impugnada, salva su voto en atención a que las apreciaciones realizadas por este Tribunal parten de afirmaciones y documentos que la Suprema Corte de Justicia tuvo en su poder, pero que en el legajo presentado ante este corte constitucional no reposan. A cuyos fines, en la deliberación recomendamos, la realización de una medida de instrucción con el objetivo de corroborar las informaciones con los documentos en original.

Ello sobre la base de que, a nuestro juicio, la buena administración, en el contexto de la justicia, implica una gestión eficiente, transparente y responsable de los asuntos sometidos a escrutinio, adoptando todas las medidas necesarias para comprobar la verdad de los hechos y aplicar el derecho; haciendo la debida distinción entre la verdad real y la procesal.

En ese orden, la verdad real o material se relaciona con lo que realmente sucedió, mientras que la verdad formal o verdad procesal es la que se establece dentro de un proceso judicial, a través de las pruebas presentadas y el fallo de un juez.

En esa línea de ideas, compete al tribunal la búsqueda de la verdad formal, por medio de las pruebas depositadas, los argumentos de las partes y el fallo del juez. Reconstruyendo los hechos considerando los elementos probatorios aportados, lo que en la especie no ocurrió, puesto que, en el expediente, no constan las pruebas necesarias que justifiquen el fallo, sino que únicamente, como ya hemos establecido, se consideró válido lo asentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a tales fines. Más aún en la figura jurídica de la caducidad que tiene como efecto el cierre definitivo del proceso como sanción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a una inactividad, sin examen al fondo, lo que se refleja de algún modo en el derecho de acceso a la justicia.

Apuntalar, además, que el debido proceso supone una garantía amparada en un conjunto de normas y principios que aseguran un juicio justo y equitativo para todas las personas.

La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones.

Esta corporación constitucional, mediante múltiples fallos, entre ellas, la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)

En resumen, la verdad material es la realidad de los hechos, mientras que la verdad formal es la reconstrucción de esos hechos dentro del contexto probatorio legal, comprobable en el expediente. Ambos conceptos son importantes en el proceso que se lleve a cabo en cualquier jurisdicción, ya que permite tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental y lo hace exigible (...). De igual forma, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0048/12, estableció lo siguiente:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

Por todo lo anterior, mantenemos el criterio de que para considerarse que le fue llevado el debido proceso en el fuero constitucional a la parte hoy recurrente, se hace necesario contar con todos los elementos de prueba a la mano, lo que permite al juez estar en condiciones para realizar el conteo correspondiente, y no como ocurrió en la especie, donde se dieron por buenos y ciertos los desgloses, fechas y actos descritos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de impugnación.

Este Tribunal como órgano de cierre y emisor de precedentes vinculantes, no puede darse la tarea, de ser, precisamente, quien viole estas garantías mínimas, máxime si tiene las herramientas para solicitar y obtener los elementos probatorios faltantes.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República² y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales³, presento mi voto salvado en la sentencia respecto a la decisión mayoritaria de este pleno. En este sentido, la sentencia ha optado por rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Teresa Matías Mendoza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3517, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sobre la base de unas consideraciones respecto al criterio procesal correspondiente al cómputo del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y los precedentes constitucionales en la materia.

Obsérvese que, la mayoría de mis pares fundamentó esencialmente la indicada decisión en virtud del razonamiento siguiente:

*«10.8. En un caso similar al que nos ocupa, relativo a la aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en lo concerniente al cómputo del plazo para realizar el emplazamiento en ocasión del recurso de casación, **esta sede constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0330/25, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025), lo siguiente:***

²Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10 Por tanto, y contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la cuestión procesal de que se haya declarado el defecto contra los co-rrecurridos en casación, señores Wilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña, por efecto de ser practicado un segundo acto de emplazamiento [Acto núm. 1002/2021, del cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)], si bien colocaba al expediente en condiciones de recibir fallo para satisfacer trámites preclusivos de índole formal, esta resolución no subsanaba la irregularidad de admisibilidad en cuanto al plazo que obligaba al recurrente a producir un emplazamiento hábil dentro del plazo de treinta (30) días, calculados a partir de la fecha del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

10.11 En ese sentido, el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

10.12 En relación al plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015), decisión que reitera mediante la Sentencia TC/0327/23, del cinco (5) de junio del dos mil veintitrés, que: (...) las normas relativas a vencimiento de plazos procesales son de orden público y que conforme a lo previsto en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726, la sanción de caducidad puede ser pronunciada de oficio por el tribunal y opera de pleno derecho.

10.13 En efecto, al tratarse de una cuestión de orden público, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaración de caducidad constituye un deber del juez pronunciarla sin desmedro del derecho de las partes de solicitarla. Y en el caso particular, del cotejo entre la fecha del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiunos (2021), y la notificación del emplazamiento I I, realizada el cuatro (4) de noviembre del mismo año, se constata que transcurrió un plazo superior a los treinta (30) días establecidos en la norma procesal, situación que conlleva la caducidad del recurso en relación con los señores Huilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña, por lo que la Sentencia núm. SJC-PS-22-3066, actuó correctamente en su decisión, y no adolece de los vicios denunciados de contradicción de sentencia y errónea interpretación de las actuaciones procesales que le llevaron a disponer la caducidad del recurso, razón por la cual los argumentos en ese sentido planteados deben ser desestimados.

10.9 Del precedente anterior se infiere que, conforme al otrora artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, corresponde a la parte recurrente realizar un emplazamiento válido dentro del plazo perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza dicho emplazamiento, teniendo este plazo un carácter de orden público y su inobservancia conlleva la caducidad del recurso, que puede ser declarada incluso de oficio por el tribunal apoderado».

Es sobre este último punto que versa mi posición salvada. En efecto, si bien coincido con la solución adoptada por la mayoría en la especie, estimo que el Tribunal Constitucional debió advertir el precedente establecido en la Sentencia TC/0630/19 (reiterado en las sentencias TC/0544/23 y TC/0398/24). Específicamente, mediante el citado precedente, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que la Suprema Corte de Justicia transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente en casación cuando declara caduco el recurso de casación sobre la base del vencimiento del plazo para emplazar a la parte recurrida contado *a partir de la fecha de emisión del auto de emplazamiento*; en los términos siguientes:

*«u) En consecuencia, este tribunal constitucional estima **que la sentencia emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violenta las garantías a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, así como la efectividad del derecho a recurrir**, toda vez que se declara la caducidad del recurso de casación tomando como punto de partida **la fecha de la emisión del auto**, el nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), **no la fecha en la que dicho auto se le comunicó a la parte recurrente para que esta emplazara a la parte recurrida**, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Sentencia núm. 1088-BIS, objeto del presente recurso en revisión constitucional».*

A mi juicio, la situación previamente señalada ameritaba dictar una **sentencia unificadora** para garantizar la claridad del precedente establecido en la Sentencia TC/0630/19 y de la referida sentencia TC/0330/25. Esta unificación de precedente no es meramente formal, sino que obedece a un criterio de coherencia y de sistematicidad en el cuerpo doctrinal del Tribunal Constitucional. Tal y como fue reiterado mediante la Sentencia TC/0394/18:

*«e. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, **es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo**. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, **el tribunal debe velar porque sus precedentes***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13, TC/0606/15)».

En atención a los razonamientos previamente desarrollados, salvo mi voto en el presente caso, en el entendido de que el Tribunal Constitucional debió advertir la contradicción existente entre los criterios contenidos en las decisiones TC/0630/19 y TC/0330/25, respecto al *dies a quo* para el cómputo del plazo procesal previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y, en consecuencia, dictar una sentencia unificadora que aclarase el criterio procesal que debe prevalecer en los supuestos como el de la especie. Este remedio no solo resultaba compatible con la doctrina consolidada de este Tribunal, sino que, además, habría contribuido a preservar la supremacía de la Constitución y a fortalecer el derecho de acceso a la justicia.

Army Ferreira, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos, y con el dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención sobre la aplicación del criterio sentado en la Sentencia TC/0630/19 en este caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia que es a mi juicio, procesalmente erróneo y debe ser reconsiderado por el pleno de este Tribunal Constitucional.

I

1. El presente caso conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos invocados por las partes versa sobre una demanda en partición de bienes interpuesta por la señora María Teresa Matías Mendoza en contra del señor Paulo Rebelo, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que mediante su Sentencia civil núm. 00241/2013, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), rechazó la demanda. La indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido mediante la Sentencia núm. 270-15, del veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que revocó la sentencia de primer grado y ordenó la partición de bienes.

2. Contra dicha decisión, el señor Paulo Rebelo dedujo oposición, recurso que fue acogido mediante la Sentencia núm. 449-2017-SSEN-00272, dictada por la misma Corte de Apelación, la cual revocó la decisión núm. 270-15, declarándola “carente de validez y efecto jurídico”. En desacuerdo con esta última decisión, la señora María Teresa Matías Mendoza interpuso un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante su Sentencia núm. SCJ-PS-22-3517, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), declaró la caducidad del recurso de casación. En virtud de dicha decisión, la señora María Teresa Matías Mendoza interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional. A juicio del tribunal se procedió a rechazar el recurso de revisión en cuestión y confirmar la sentencia objeto del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Conforme a dicho criterio y con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso configurado en la Constitución en su artículo 69, el Tribunal Constitucional procedió a verificar si la Suprema Corte de Justicia en lo relativo al plazo para dictaminar la caducidad, en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación. El tribunal, en la presente sentencia, optó por rechazar y confirmar la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considerando que la referida sala fundamentó su decisión sobre el hecho de que el emplazamiento fue instrumentado en “domicilio desconocido”, sin observar las formalidades procesales requeridas por el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil. Donde la referida sala tomo en cuenta lo siguiente: 1) que el auto de autorización de emplazamiento fue dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); 2) que la parte recurrente instrumentó el acto núm. 2700/2017, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), notificando por “domicilio desconocido” con traslado al procurador fiscal de Samaná; 3) que el acto núm. 140/2019 del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) fue practicado directamente a la persona del recurrido, pero más de un (1) año y cuatro (4) meses después del auto de autorización; 4) que conforme al artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento debía realizarse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del auto referido; y 5) que verificada la inobservancia de dicho plazo, procedía declarar de oficio la caducidad del recurso de casación.

II

4. Concurrimos con la solución del caso, puesto que la dinámica procesalmente correcta es la obligación a cargo del recurrente del retiro del auto que autoriza el emplazamiento en casación, cuyo plazo es de 30 días a partir de la fecha de la emisión del auto. Este tribunal, en un próximo caso, deberá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconsiderar el criterio en la Sentencia TC/0630/19 y abandonarlo, tal como hemos expresado en nuestro voto salvado en la Sentencia TC/0398/24.

5. El principio de *stare decisis* nos exige fidelidad a nuestros precedentes en consideración a la igualdad ante la norma y la seguridad jurídica (*Cfr.* Sentencia TC/0094/13, Sentencia TC/0159/17). Pero, esta exigencia no es inmutable y podemos apartarnos de los precedentes cuyo contenido sea jurídicamente injustificable o con serias deficiencias en cuanto al a la protección de los derechos fundamentales, el orden constitucional y la supremacía de la Constitución (Sentencia TC/0354/24).

6. El artículo 7 de la Ley núm. 3726 establece lo siguiente:

*Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue **proveído** por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. (Resaltado es nuestro)*

7. Con lo anterior en mente, consideramos que el aludido criterio fijado por este tribunal, mediante la citada Sentencia TC/0630/19, es erróneo. Este criterio debería ser reconsiderado dado que, por la técnica de la casación y el procedimiento configurado en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el plazo comienza a correr a partir de que sea «proveído» (participio de «proveer»), es decir, suministrado, facilitado, tramitado o dar salida⁴, no así notificar.

⁴ Véase REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea], <https://dle.rae.es/proveer#UTasrC9>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Nótese que respecto a autos similares en la antigua ley sobre procedimiento de casación [ya derogada por la Ley núm. 2-23] se habla de «comunicar» que implicaría un uso distinto de la palabra y que, en términos prácticos, dado el carácter privado, es contraproducente que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notifique o comunique. Una cosa es la prueba del retiro, otra cosa es la obligación de comunicar o notificación, respecto a lo cual no se desprende del texto de la Ley núm. 3726.

9. Incluso, esto es cónsono con la mejor doctrina local al respecto. Por un lado, el magistrado Alarcón, habla de «expedición», como punto de partida del inicio del plazo.⁵ Por otro lado, el magistrado Estévez Lavandier, antiguo juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y actual juez presidente de este Tribunal Constitucional, también asume una posición similar, agregando que – contrario a lo que afirman mis compañeros y compañeras de la mayoría – no existe una obligación de notificación del auto de emplazamiento sino que el recurrente debe hacerse expedir el auto. El auto es una autorización para emplazar a la parte recurrida el recurso de casación y la expedición es «automática al depósito del memorial de casación, pero sobre todo porque [...] no tiene que ser motivado».⁶

10. La propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia SCJ-PS-22-0434, nos llamó la atención sobre esto. Aunque dicha sala esta incondicionalmente vinculada a nuestros precedentes, invitó a este tribunal a un diálogo sobre este tema al cual debemos contestar y no perder la oportunidad, a saber:

⁵ ALARCÓN (Edylson). Los recursos del procedimiento civil. Recursos comentados, 3ra Ed., Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2016, p. 493.

⁶ ESTÉVEZ LAVANDIER (Napoleón). La casación civil dominicana. 1era reimpr. Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2019, p. 397-398.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la Constitución en su artículo 69. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, ya que la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, exigiendo para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados, impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo. Todo lo cual obliga una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico constitucional.

[...]

33) La decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Aunque estos problemas dejarán de existir por la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, no quiere decir que el desequilibrio procesal creado por la Sentencia TC/0630/19 se extinguió. Primero, el recurrente tendrá mayores incentivos en no retirar el auto sino cuando lo estime necesario, quedando sin efecto real y efectivo, la obligación de emplazar a tiempo. Segundo, la conducta del recurrente provocaría una dilación indebida del beneficiario de la sentencia recurrida en casación y en el derecho del recurrido a que su caso se resuelva en un plazo razonable, sobre todo si las distintas etapas tienen un plazo procesal fijado en el contexto del recurso de casación bajo la Ley núm. 3726.

12. Tercero, el recurrido tendría que esperar el término de los 3 años para perseguir la perención, es decir, hace de la caducidad una sanción ineficaz para intentar evitar que el recurrente sea negligente en el trámite de su caso. Cuarto, la Sentencia TC/0630/19 ofrece ninguna guía para romper esta inercia porque la notificación del auto está a cargo del recurrente y es, procesalmente ilógico, colocar a cargo del recurrido el emplazamiento porque, entonces, el recurrido se emplazaría así mismo.

13. Quinto, estaríamos obligando al recurrido a ser proactivo ante la negligencia del recurrente, lo que supone una desigualdad de armas. Sexto, el tribunal en la Sentencia TC/0630/19 omitió algo esencial y es que, si el recurrente entendió que el plazo para notificar el auto es bastante corto, puede hacerse expedir un nuevo auto dentro del mes indicado a partir de la fecha de aquel (L. 3627, Art. 5; S.C.J. Cas. Abril de 1973, B.J. 725, p. 913.), por lo que, con su decisión, el tribunal aniquiló los efectos de la técnica de casación y el debido proceso previsto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Lo anterior justifica un cambio de precedente conforme a los criterios que el Tribunal Constitucional ha identificado al efecto. En virtud de la Sentencia TC/0354/24, el tribunal puede entender que existe justificación para variar su precedente si este: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedente que al revocarse no tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada debido a por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta y que, en efecto no fueron tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional. Por las razones que ya hemos indicados, el pleno del tribunal no tomó en cuenta una serie de características del recurso de casación bajo la Ley núm. 3627 y provoca una serie de desincentivos que genera una desigualdad procesal a favor de un proceso sin dilaciones indebidas y sin abusos procesales. Por lo que la Sentencia TC/0630/19 debe ser reconsiderada y abandonada en su totalidad.

III

15. Si bien la Suprema Corte de Justicia no debió fundamentar su decisión sobre la base de que fueron inobservadas las formalidades de la notificación y las formalidades procesales requeridas por el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al Acto núm. 2700/17; para posteriormente referirse a la nueva notificación realizada mediante el Acto 140/2019 a la persona del recurrido donde el plazo de los 30 días ya se encontraba ampliamente vencido en virtud del primer acto notificado y por ende correspondía en efecto la declaratoria de caducidad. Es oportuno hacer referencia a la disposición establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, en cuanto a que «Habrá caducidad del recurso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio». En ese sentido, de esta disposición se puede observar su cumplimiento o no, de la parte recurrente en revisión constitucional, de acuerdo con lo indicado en la glosa procesal del recurso de casación relativa a la comunicación del auto de emplazamiento en cuestión.

16. Bajo estas consideraciones y las documentaciones en el expediente, es evidente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por María Teresa Matías Mendoza, obró de forma correcta. La Suprema Corte de Justicia realizó el cómputo del plazo a partir de la fecha de la emisión del auto de emplazamiento del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) tomando en consideración la fecha en la cual la parte recurrente tuvo conocimiento del mismo.

17. Además, se puede evidenciar que, al notificar el recurso de casación y emplazar a la parte recurrida, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) mediante el Acto núm. 2700/2017, no se realizó dentro del plazo de ley, en consecuencia, se violentó el derecho a la defensa a recurrir consagrados en la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el artículo 69 de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 53.3 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Por lo que concurrimos con la solución del caso ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tomó en cuenta esa circunstancia, pero, esto no tiene nada que ver con lo decidido en la Sentencia TC/630/19, ya que el criterio allí asentado debe ser reconsiderado y seguir la línea asentada en este caso que es la procesalmente correcta.

* * * *



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que ni la Ley núm. 3726 ni la Constitución impone una obligación a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de notificar al recurrente el auto que autoriza el emplazamiento del memorial de casación, como tampoco el plazo de los 30 días para dicho emplazamiento comienza a partir de la notificación del auto. Esta regla adoptada por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0630/19 es contraria al debido proceso fijado por el legislador que es conforme a la Constitución, generando distorsiones que suponen un desequilibrio procesal entre las partes y, en consecuencia, debe reconsiderarse dicho en un futuro. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto en cuanto al criterio establecido en la Sentencia TC/0630/19 apelando a su revocación en el futuro, aunque concuro con la solución dada por la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria